

**CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 22/2024**

Los demandados COMERCIALIZADORA CAMPOAMOR S.A.S. y JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico recibido el día 30 de noviembre /2023

Queda surtida dentro de los dos días siguientes: 1 y 4 diciembre/2023

Términos para pagar y excepcionar.5,6,7,11,12,13,14,15,18,19 diciembre/2023

Venció el termino los demandados guardo silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00506-00**

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representado por Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, actuando a través de apoderado judicial, demanda coercitivamente a la COMERCIALIZADORA CAMPOAMOR SAS. representada por José Luis Mesa Espinosa y a JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, como persona natural. con el objeto de hacer efectivo los derechos crediticios incorporados en los títulos valores consistentes en dos pagare y los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de julio/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de la misma.

Los demandados la COMERCIALIZADORA CAMPOAMOR representada por José Luis Mesa Espinosa y a JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, como persona natural, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo

electrónico, según constancia aportada a autos. Venció el termino paga pagar y proponer excepciones guardo silencio deberá por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados COMERCIALIZADORA CAMPOAMOR SAS representada por José Luis Mesa Espinosa y a JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, como persona natural guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de julio 12 de julio/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.985.373.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de julio/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representada por Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora NANCY LONDOÑO VALENCIA.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$\$2.985.373.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 007 del 23/01/2024  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079cd20f7b888abe0fd99275838a70d708a011a98a0e10e8cbf1f7b419221d11**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**